



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 1/2014  
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexo de Sabino Paulino Mendez Caporal, Síndico del Municipio de Temoac, Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número de promoción 043576. Conste.

México, Distrito Federal, cuatro de agosto de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Síndico del Municipio de Temoac, Morelos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de trece de julio de dos mil quince<sup>1</sup>, y con fundamento en el artículo 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido.

Esto porque la sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 1º, 8º, 24 fracción XV, 43 fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil trece."<sup>3</sup>

Las consideraciones y efectos de la citada resolución, en lo que ahora interesa, quedaron precisados en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Fojas 1249 y 1250 del expediente principal.

<sup>2</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

“En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil trece, mediante el que se concedió pensión por jubilación al trabajador \*\*\*\*\* con cargo al gasto público del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso.”<sup>4</sup>

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo de Morelos y al Municipio de Temoac el veinte y veintisiete de agosto de dos mil catorce<sup>5</sup> y, en su oportunidad, este Alto Tribunal les requirió en diversas ocasiones para que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con la exhortación formulada por el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante oficio LII/SSLP/DJ/8102/15 de veintiocho de enero de dos mil quince, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos informó lo siguiente:

“Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese alto tribunal que con fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos, tuvo a bien enviar al Municipio de Temoac, Morelos, mediante oficio número LII/PDM/DJ/8101/15, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y SIETE, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha once de diciembre de dos mil trece, por el que se otorga pensión por jubilación al ciudadano \*\*\*\*\* , y que fue declarado inválido por ese alto tribunal, lo que informo para todos los efectos legales a que haya lugar”<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Foja 1141 del expediente principal.

<sup>4</sup> Fojas 1140 vuelta y 1141 del expediente principal.

<sup>5</sup> Fojas 1146 y 1147 del expediente principal.

<sup>6</sup> Fojas 1173 y 1174 del expediente principal.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, mediante escrito presentado en este Alto Tribunal el día de hoy, el Síndico Municipal de Temoac informa que en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Cabildo acordó negar la solicitud de pensión formulada por \*\*\*\*\* , dejando a salvo sus derechos para que una vez que reúna los requisitos legales pueda solicitarla nuevamente.

A efecto de acreditar lo anterior, acompañó a su informe copia certificada del acta de cabildo correspondiente la que, en lo que ahora interesa, señala lo siguiente:

**"Para el desahogo del punto número tres.-** El Presidente Municipal solicita a la Secretaria Municipal exponga y explique este punto de acuerdo, por lo que en uso de la palabra la Secretaria Municipal Bertha Villaldama Martínez, expone a los integrantes del Cabildo que se recibió en su oficina oficio por parte del Oficial Mayor C. J. Belén Barreto Barranco y miembro de la Comisión Investigadora sobre Pensiones en el cual manifiesta que el C. \*\*\*\*\* no ha cumplido con los requisitos que exige la ley para que se le otorgue pensión por jubilación en los términos de los artículos 43, XIII, 54, fracción VII, 56, 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos y que dicha solicitud fue hecha primeramente ante el Congreso del Estado de Morelos, a lo cual se realizó controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la invasión de facultades por parte del Congreso del Estado de Morelos, resolución que el Máximo órgano judicial en el país dejó sin efectos el decreto de pensión otorgada al solicitante en referencia, por lo que ordenó se realizaran las gestiones necesarias a efecto de emitir la admisión y/o negación de la misma; por lo que la Comisión Investigadora le solicitó que en un plazo máximo de 30 días naturales el C. \*\*\*\*\* exhibiera en original los documentos con los que acreditara el tiempo laborado y estar en condiciones de realizar la propuesta al Pleno del Cabildo Municipal; plazo que feneció en exceso, por lo que la Comisión dictaminó la negación de la pensión solicitada por lo que en razón de las manifestaciones expuestas se somete a Cabildo la negativa de la aprobación de la pensión por jubilación al C. \*\*\*\*\* .. --- La Secretaria Municipal somete a votación de los presentes la propuesta realizada por el ejecutivo municipal negándose por unanimidad de los presentes la pensión por jubilación en favor del C. \*\*\*\*\* "

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del decreto 1057 emitido por el Congreso

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Estado de Morelos y publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial de dicha entidad, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Temoac, por lo que éste ha dejado de producir efecto legal en términos de las consideraciones de la propia resolución.

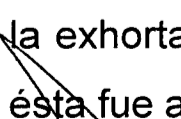
Además, la sentencia exhortó a las autoridades legislativa y municipal para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinaran el pago de la pensión correspondiente en este caso.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran autos se advierte que el veintiocho de enero de dos mil quince, el Poder Legislativo del Estado de Morelos entregó al Municipio de Temoac el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión de \*\*\*\*\*

Por su parte, el citado Municipio actor informa que en sesión de veinte de julio del año en curso, el Cabildo resolvió negar la pensión solicitada por el referido trabajador.

Lo apuntado es suficiente para estimar que la exhortación hecha por el fallo constitucional fue atendida, puesto que la autoridad legislativa remitió el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión al Municipio actor, y éste informa haber resuelto sobre la citada petición.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la legalidad de lo resuelto por el Municipio actor, lo que no puede ser materia de estudio en este proveído, el cual sólo tiene por finalidad proveer sobre la exhortación hecha por el fallo constitucional, se estima que ésta fue atendida.





## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, es importante señalar que la sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página quinientos noventa y cinco y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado con fundamento en los artículos 44<sup>7</sup>, 45<sup>8</sup> y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

<sup>7</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>8</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

EL 05 AGO 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE  
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. ~~CONSTE~~

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.